Informe Secretarial

El día de hoy, 14 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: **2018-326**
Demandante: SILVA, VARÓN & ASOCIADOS S.A.
Demandada: PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que mediante auto del 29 de agosto de 2019 el Despacho libró mandamiento en contra de PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S. y decretó el embargo de las sumas de dinero que la ejecutada posea o llegare a poseer en cuentas corrientes, de ahorro o CDT´S. (archivo A1 f. 29-31 del expediente digital)

Posteriormente en memorial del 12 de febrero de 2020, el apoderado solicitó el embargo y posterior secuestro de los derechos de marcas pertenecientes a la demandada (archivo A1 f. 59-61 del expediente digital); solicitud que fue resuelta por medio de auto calendado el 02 de julio de 2020, ordenando la suspensión del estudio de la medida hasta tanto la actora manifestara su

deseo de desistir, o no, de las medidas cautelares decretadas el 29 de agosto de 2019. (archivo A2)

Conforme lo anterior el apoderado en memorial del 07 de julio de 2020 le indicó al Despacho no desistir de las medidas cautelares decretadas en la providencia referida. (archivo A4)

En otro giro, tenemos que través de memoriales radicados el 22 de octubre de 2021 y 16 de noviembre de 2021, la doctora BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA indicó que la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S. terminó su proceso de Reorganización, aperturándose el proceso de liquidación judicial dentro del radicado n.° 2021-01-568550 conforme la Ley 1116 de 2006, siendo designada dentro de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedad para fungir como Liquidadora. (archivos A7 a B1)

Así las cosas, consultado el registro Único Empresarial y Social "RUES" y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad demandada, se observa que ésta se encuentra **EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

Igualmente, revisado el auto 400-012511 del 21 de septiembre de 2021[1], se avizora que la Superintendencia de Sociedades ordenó:

"Vigésimo cuarto*: Ordenar a la liquidadora comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.*

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos,

[1] Archivo pdf B1.20210922 – AUTO No. 400-012511 Radicado No. 2021-01-568550 TERMINA PROCESO DE REORGANIZACIÓN Y DECRETA LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficios."

Conforme lo anterior, tenemos que i) la Superintendencia en auto 400-012511 dispuso terminar el proceso de Reorganización y decretó la liquidación Judicial de la ejecutada, y ii) designó como liquidadora de **PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S.** a la doctora **BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA,** identificada con C.C. 52.864.379, a quien se le atribuyó todas las funciones de su labor.

En virtud de ello debe recordarse que conforme a lo previsto en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, los efectos de la apertura del proceso de liquidación, entre otros, son:

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales. (…)"

Ahora bien, en relación con este fuero de atracción, la Corte Constitucional en sentencia C-006 de 2018, explicó que: "*El primero de estos elementos hace parte del denominado principio del fuero de atracción, cuyo significado ha sido entendido como que "todas las acciones relacionadas con los bienes de naturaleza patrimonial del deudor, iniciados contra el fallido, y posteriormente las que se deduzcan contra la masa de acreedores sean atraídas por el juez que interviene el proceso concursal", puntualmente obliga*

a la remisión al proceso de insolvencia de los procesos ejecutivos iniciados contra el deudor, sin importar su estado de avance, y sin esperar una decisión. En Colombia, dicho principio está claramente contemplado en la legislación y constituye uno de los pilares del régimen normativo de la insolvencia, que resulta coherente además con los principios de la Carta Política."

Mas adelante señaló que:

(…) La Ley 1116 de 2006, a partir del artículo 47, desarrolla el Capítulo VIII denominado Proceso de Liquidación Judicial, que tiene lugar como consecuencia del incumplimiento de los acuerdos entre deudor y acreedores (acuerdos de reorganización o los concordatos), o de forma inmediata en los casos regulados por el artículo 49 de la norma.[106] En ese contexto se circunscribe la norma demandada que señala:

> *"ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:*
>
> *(…)*
>
> *13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria."*

Es importante señalar que en el numeral 12 de la misma disposición, se establece lo que la doctrina denomina el fuero de atracción, sobre el cual se explicó su relevancia y sentido en el considerando 3 de esta misma decisión.

Por su importancia para interpretar el sentido de la disposición impugnada, se transcribe a continuación el numeral en comento:

> *"[Artículo 50] 12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria*

corresponderá al Juez del concurso. \\ Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos. \\ Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales."

Si bien la disposición impugnada tiene un sentido autónomo, lo cierto es que su mayor importancia se da en relación con el fuero de atracción pues es, justamente, en virtud de la inclusión al proceso liquidatorio de los procesos ejecutivos en trámite, que se podrían presentar discrepancias o dudas en la aplicación de las leyes propias de los procesos ejecutivos, o de aquellas pertenecientes al régimen de insolvencia. Por supuesto esta no es la única posibilidad, pero sí la que tiene más probabilidades de presentarse, sobre todo si se tiene en cuenta la naturaleza y finalidad del proceso liquidatorio.

Sobre el fuero de atracción y sus funciones, esta Corte se ha pronunciado en el sentido de encontrarlo coherente con la finalidad de tratar con igualdad a los acreedores. Al respecto sostuvo:

"(…)el objetivo mismo del fuero de atracción de los procesos liquidatorios, que se controvierte en esta oportunidad, es el de garantizar que la totalidad de los acreedores de las entidades públicas que se han visto afectadas a procesos de liquidación puedan, efectivamente, acceder a la protección de las autoridades encargadas de llevar a cabo tal proceso liquidatorio, en condiciones de igualdad, sin que existan circunstancias adicionales –tales como la existencia de procesos ejecutivos paralelos contra bienes de propiedad de la entidad en liquidación- que obstruyan o restrinjan la efectividad de sus derechos crediticios"[107]

Bajo ese panorama, se ordenará la remisión del presente proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades para que sea incorporado al proceso de Liquidación Judicial No. 2021-01-568550, de conformidad con los numerales 12 y 13 del articulo 50 de la ley 1116 de 2006.

Por último, se observa que, en auto del 29 de agosto de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares en contra de la sociedad ejecutada, razón por la cual se libraron oficios a las distintas entidades bancarias.

En memoriales del 13 de septiembre, 29 de noviembre de 2019 y 17 de Enero de 2020, los bancos **DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y CAJA SOCIAL** registraron la medida decretada, pero, al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, no se encuentran títulos judiciales depositados a expensas de este Juzgado.

De conformidad con lo ya expuesto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 29 de agosto de 2019. Y como quiera que no hay títulos por entregar se tendrá por surtido este trámite.

En consecuencia, **se dispone**:

PRIMERO: REMITIR en el estado que se encuentra el presente proceso ejecutivo a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para efectos que sea integrado al proceso de liquidación judicial de la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 29 de agosto de 2019. líbrense los oficios por Secretaría.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la liquidadora designada para el proceso de liquidación judicial de la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S., doctora **BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA,** identificada con C.C. 52.864.379, el contenido de la presente providencia para lo de su cargo.

***ADVERTENCIA**: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b8a1518154bfe1557efe7ac67e3dc7cc21f41e19ea7956d872b0d85bfa2003**
Documento generado en 25/01/2023 11:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de septiembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: **2022-414**
Demandante: GIOVANNI ALEJANDRO ACEVEDO POSADA
Demandados: OPTIMIZAR SALUD S.A.S. en liquidación

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Encontrándose el proceso para la audiencia de que tratan los artículos 72 y 77 del CPT (contestación de demanda), se advierte que: i) la demandada OPTIMIZAR SALUD S A S, se disolvió y entró en estado de liquidación mediante Acta No. 61 del 1 de junio de 2022 de Asamblea de Accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio el 11 de Junio de 2022, como se aprecia en el certificado de existencia y representación que obra en el archivo 10 del expediente digital, y ii) que la parte demandante no ha realizado la gestión de notificación al Agente liquidador.

Así las cosas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P., aplicable al presente asunto por integración normativa, se hace necesario retrotraer la actuación, para que se ponga en conocimiento del agente

liquidador la existencia del presente proceso y se proceda a la notificación del auto admisorio al mismo.

Por lo anterior, se dispone remitir comunicación a la Superintendencia de Sociedades, para que se sirva informar la identificación y canales de comunicación del liquidador designado para la demandada OPTIMIZAR SALUD S A S hoy en liquidación, el estado del proceso liquidatario y demás datos pertinentes para la respectiva vinculación al proceso.

Efectuada dicha comunicación y recibida la respuesta, secretaria remita notificación del presente auto y del auto admisorio de la demanda al liquidador, de conformidad a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 para efectos de notificaciones judiciales.

Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite normal del proceso.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/41

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

JDP

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8688060c6c2cdb6b55817507e7de6c13fd3fff5c0f60eacda67760232a2d7d7**

Documento generado en 25/01/2023 11:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica